

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

175/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 002.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 18 RESUELTA
203/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EMITIDAS MEDIANTE DECRETOS LXIV-95 Y LXIV-94, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	19 A 61 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
CATORCE)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISIETE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el jueves 2 de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a votación el acta, si no hay algún comentario consulto ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 002, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 21 DE FEBRERO DE 2020, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay

alguna observación, consulto ¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Ahora, pasamos al apartado quinto, correspondiente al estudio del fondo del asunto. Si gusta, señora Ministra ponente hacer una exposición general tanto del A), como del B).

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Bueno, el apartado del estudio de fondo se divide —como ya lo señaló la Ministra Presidenta— en tema A) y tema B).

El tema A), es básicamente parámetro de constitucionalidad y, va de los párrafos 37 a 65 del proyecto. Aquí se analiza el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización por los daños causados por el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, el cual se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del país.

Con base en diversos precedentes del Pleno y de ambas Salas de la Suprema Corte, en este apartado se explica que el derecho constitucional en cita, tiene un ámbito material mínimo propio que debe tutelarse y que no debe ser limitado arbitraria o

desproporcionadamente por las autoridades legislativas al momento de desplegar sus facultades de creación normativa.

Asimismo, en este apartado se adelanta que ambas Salas han considerado que la existencia de topes, tarifas o montos mínimos o máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización por daño moral atienda a criterios de razonabilidad y a las particularidades de cada caso, no es compatible con el derecho a la reparación integral del daño.

El segundo apartado, es el tema B). Éste corresponde a los párrafos 37 a 65 del proyecto. Aquí se analiza el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización por los daños causados, ya en un aspecto práctico, en la legislación de Quintana Roo. Corrijo párrafos: 66 a 98 del proyecto. Y también se retoman diversos precedentes de ambas Salas de la Suprema Corte y se concluye que el límite máximo para la cuantificación de las indemnizaciones por daño moral, previsto en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 14 de la ley impugnada, es inconstitucional porque implica una limitación que va en contra del derecho a la justa indemnización.

Esto es así porque dicho tope cuantitativo implica, que en algunos casos las personas terminarán por soportar los daños que los entes públicos estatales o municipales de Quintana Roo, les ocasionen por su actividad administrativa irregular, lo que pugna con los fines del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. Adicionalmente, se considera que la previsión de un límite cuantitativo —como el impugnado— no está justificada, ni es proporcional, puesto que, si bien percibe una finalidad

constitucionalmente válida, consistente en proteger el erario del Estado de Quintana Roo de “reclamos injustificados” —lo pongo entre comillas porque es la expresión que se utiliza—, lo cierto es que la medida legislativa no resulta idónea para conseguir tales fines, y esto, porque los topes no sirven como control de la veracidad o autenticidad de los reclamos. Por lo tanto, y como mencioné al inicio de la intervención, en el proyecto se propone declarar la invalidez del párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Está a discusión el asunto, tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con el sentido del proyecto y la declaración de invalidez que se propone; sin embargo, tengo dos observaciones que voy a desarrollar en un voto concurrente.

En primer lugar, me separo de los argumentos expuestos en los párrafos 82 a 85, que considero podrían eliminarse, sin cambiar el sentido de la propuesta. Los párrafos entrañan una premisa no demostrada de que la existencia de un tope máximo para el pago de las indemnizaciones por actividades administrativas irregulares necesariamente conllevan a que los entes públicos dejen de procurar de manera intencionada, su mayor esfuerzo en la calidad de los servicios prestados.

Estas condiciones, en mi opinión, soslayan que el patrimonio con el cual el Estado hace frente a las indemnizaciones, no pertenece a los servidores públicos involucrados en la actividad irregular y que además resta eficacia al principio de buena fe, que debe regir a todas las autoridades administrativas.

Así, no considero válido señalar que la existencia del límite cuantitativo previsto en el precepto impugnado, necesariamente implica un incentivo para que los servidores públicos, de manera intencional y premeditada, busquen incumplir con sus obligaciones, o busquen provocar un daño calculado.

Por último, tengo dudas sobre si las consideraciones en las que se indica que la prohibición de topes máximos forma parte del contenido mínimo o del núcleo esencial del derecho a una justa indemnización, son compatibles con un test de proporcionalidad que se realiza en el proyecto. En una de sus principales concepciones, el núcleo esencial de los derechos establece exigencias absolutas que no pueden restringirse bajo ninguna circunstancia, pues haría nugatorio el derecho del mismo.

En consecuencia, el análisis de si las restricciones al derecho son legítimas y proporcionales, únicamente podrían hacerse respecto a las exigencias que corresponden a la periferia del derecho y no a su núcleo. A raíz de los dos puntos que mencioné, votaré en favor del proyecto, pero voy a formular un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me separo de algunas consideraciones y con otras adicionales.

La reparación del daño constituye uno de los más grandes mecanismos en nuestro sistema nacional, que cristaliza y materializa parte del derecho de acceso a la justicia, que ha servido como reivindicación para tratar de subsanar las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las personas por parte del Estado.

Desde mi perspectiva, el solo análisis del derecho a una reparación integral basta para advertir que el tope cuantitativo impuesto por el legislador va en contra de su propia naturaleza, que según los estándares interamericanos implica el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

En efecto, el derecho a una justa indemnización contiene un ámbito material mínimo propio que debe regularse en los términos establecidos por la Corte Interamericana en relación con el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, de ahí que el tope impugnado no se trate de una limitación al derecho sujeta a un escrutinio de proporcionalidad, sino de una afectación al núcleo esencial del derecho que torna en inconstitucional la disposición aquí analizada.

Particularmente no comparto las consideraciones del párrafo 89, en donde se sostiene que se trata de una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en proteger al erario del Estado de Quintana Roo en contra de reclamos injustificados o indemnizaciones excesivas.

Desde mi perspectiva, tal y como se estableció en el “Caso Deras García y otros Vs. Honduras” el carácter compensatorio de las indemnizaciones no puede significar una lesión al Estado, ya que la naturaleza y el monto de la indemnización depende del daño ocasionado que no pueden ser analizados desde un punto de vista de enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas. Con estas precisiones adicionales y separándome de los párrafos que mencioné, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que comparto la declaración de invalidez del párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Quintana Roo, además de apartarme de los párrafos 97 a 104, sugeriría respetuosamente a la ponente, conforme a lo resuelto en la Segunda Sala en el amparo directo 18/2015: cuando el juzgador que conozca de una pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado, debe sujetarse a parámetros objetivos de valoración establecidos en la ley, así como a todas las circunstancias del caso que lo ameriten.

Señala también este precedente que con el fin de que, como resultado se imponga una indemnización que realmente logre la reparación integral del daño, pero al mismo tiempo que no signifique un enriquecimiento indebido o un lucro para el gobernado, que implique una carga presupuestaria desmedida e injustificada al erario público, y lo anterior quedó plasmado en la tesis 2a. 65/2015 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Respecto a las amables observaciones y sugerencias que se hacen sobre las consideraciones del proyecto. Bueno, en primer término, no particularizamos respecto a funcionarios públicos respecto a la actividad, nos referimos a entes públicos y al Estado.

Los párrafos del 82 al 85, básicamente, recuperan la esencia de por qué se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: para involucrar una responsabilidad del Estado frente a su actuar negligente o incorrecto administrativamente hablando. Me parece que los artículos son respetuosos de los funcionarios públicos. Se retoma parte de las discusiones legislativas de por qué se establece precisamente la responsabilidad del Estado cuando existe una sanción económica respecto a un quehacer incorrecto o inadecuado. Esto conlleva un incentivo de obrar de manera cabal conforme a la ley, quizá esto era necesario ponerlo con toda claridad en el marco normativo mexicano, que implicó una reforma

constitucional e incluso una ley en la materia. Entonces, me parece que no se personaliza en los funcionarios públicos, pues, por supuesto que siempre hacen lo mejor a su saber y entender; pero nos referimos a la responsabilidad de la entidad pública que es la que tiene justamente la responsabilidad de cara a la sociedad.

Respecto a la amable sugerencia de la Ministra Esquivel, en párrafos 31 y 33 del proyecto, en notas al pie, viene citado el amparo directo 18/2015. Con todo gusto puedo ponerlo en el cuerpo del proyecto. Se retoman, incluso, las consideraciones de ese precedente de la Segunda Sala. Y, esto me lleva al tercer comentario, muy gentil de la Ministra Loretta sobre esta cuestión de los “reclamos excesivos”, económicamente hablando, que me parece una observación muy inteligente de la Ministra Loretta, pero se están retomando de los precedentes: del amparo en revisión 75/2009 de la Primera Sala y del amparo directo en revisión 5826/2015 de la Primera Sala. De hecho, en el primero de los precedentes —el de 2009—, donde se analizó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reconoció que el legislador quiere evitar que los particulares, presumiendo la solvencia del Estado, reclamen “indemnizaciones excesivas”. Sin embargo, —y fue la consideración de la Sala— como no existe una relación de instrumentalidad entre el tope impugnado y la finalidad perseguida, la ley no asegura que los reclamos no sean excesivos. Después, justamente, entra el amparo directo de la Segunda Sala donde se refrendó este criterio.

Por esa razón, es que se tomaron esas consideraciones y por eso obran en el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. Con las reservas y modificaciones que aceptó la Ministra ponente, en cuanto a incorporar la tesis que mencionó la Ministra Yasmín al cuerpo del proyecto, porque nada más viene al pie de página, ¿Verdad? Entonces...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Las consideraciones están en el cuerpo, remitiendo en nota al pie al amparo. Pero lo puedo mencionar en el cuerpo del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente, que son acordes con lo que se resolvió, o sea, dar derechos de autor de esa tesis. Perfecto. Salvo con esta precisión, consulto ¿Si en votación económica se aprueba el asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tendrá alguna consideración en el tema de efectos, Ministra Ríos Farjat?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Presidenta. Pues, básicamente que el efecto de la declaratoria de invalidez será que el cálculo de los montos indemnizatorios por daño moral se realicen conforme a la regla establecida en el primer párrafo, de la propia fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; es decir, conforme a los criterios establecidos en el Código Civil de Quintana Roo, pero tomando en cuenta las particularidades que se presenten caso por caso, como es costumbre jurisprudencial en asuntos de reclamación de daño moral.

Y, finalmente, se indica que “la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Quintana Roo”. Es cuanto en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con la propuesta de efectos; sin embargo, conforme a la ley reglamentaria, lo que procede es declarar la invalidez por extensión de la porción normativa que establece los parámetros mínimos y máximos de indemnización por daño moral en el artículo 132 del Código Civil local.

Lo anterior, pues comparte el mismo vicio de invalidez que el artículo invalidado por vía directa y se encuentran en una relación de dependencia sistemática de éste, pues es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy de acuerdo con los efectos en general, pero yo creo que es innecesario y hasta contraproducente —perdón—, pero referirse a las normas

del Código Civil, la forma en que se aplica el monto de la indemnización.

Y, desde luego, ello —si así se hiciera—, podría, inclusive, prosperar la sugerencia del señor Ministro González Alcántara, de declararlo por extensión, pero yo creo que no es necesario, basta con lo que se está resolviendo en el sentido de que no existe un límite máximo para esas indemnizaciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Me parece que en función de algunas de las observaciones que se hicieron llegar con anticipación al proyecto, y que muy amablemente la señora Ministra ponderó, parecería que estos referentes desaparecen tal cual vendría el proyecto modificado. Esto es, si el único punto a discusión es el límite que estableció la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, y éste es inconstitucional, simplemente se anula. Y ceo que la aceptación de la modificación fue ya no referir ninguno otro.

Evidentemente, el atractivo por invocar el Código Civil resultaría inicialmente correcto; sin embargo, no debemos olvidar que esta responsabilidad patrimonial del Estado es muy distinta de aquella que deriva de la responsabilidad civil que compete a todos los individuos.

El Estado no está sujeto a responsabilidad civil por disposición de la propia norma constitucional. En el 2009 se hicieron ajustes importantes a la legislación para darle un contexto más amplio a la disposición de 2001, que contempla en la Constitución la responsabilidad civil del Estado... responsabilidad patrimonial del Estado —perdón—, para la Federación y para todos los Estados, erigida desde la Constitución como un derecho humano. Este derecho humano a la responsabilidad patrimonial y la indemnización consecuente se debió legislar por cada una de las entidades federativas siguiendo los lineamientos de la Legislación Federal, particularmente, en el tema de sus montos; si hoy se ha demostrado que los montos en tratándose de la responsabilidad civil son inconstitucionales, éstos desaparecen y ya. Pensar que por virtud de una responsabilidad patrimonial desaparezca una disposición relacionada con el Código Civil, sería tanto como quitarle a quienes sí están sujetos a la responsabilidad civil un parámetro que se establece para eso, para los daños que se generen a partir de la actuación de quienes sí están sujetos a la responsabilidad civil.

El Estado, definitivamente, no está ya sujeto a la responsabilidad civil, por eso no se le lleva ante las autoridades civiles, al Estado se le demanda directamente en sede administrativa el resarcimiento a un daño patrimonial, incluyendo el moral. Teniendo esta circunstancia un carácter público y no privado es que se quitó de la posibilidad de conocer en las demandas de carácter ordinario al Estado como demandado, porque no tiene responsabilidad civil, sólo tiene responsabilidad patrimonial por cuestiones de carácter administrativo. Me parecería difícil suponer que la extensión alcanzara al Código Civil que no le resulta aplicable a la

responsabilidad patrimonial del Estado por disposición expresa de la normativa general, y quitáramos de la aplicación un dispositivo que sí tiene un uso en donde existe responsabilidad civil que es, particularmente, el de los sujetos del Derecho Común.

Yo no me sentiría cómodo pensar que la extensión alcanzara un límite del Código Civil, porque el Código Civil se rige por otras disposiciones, es la responsabilidad civil por daño moral que atiende a quienes son sujetos del Derecho Común, la Administración y la Ley que le regula es la Responsabilidad Patrimonial del Estado que no es de carácter civil; por eso, no consideraría la posibilidad o, por lo menos, me opondría a que se anulara por extensión una disposición que sirve para otra cosa. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias, Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, si el Pleno tiene a bien, entonces tomaría la sugerencia que acaba de señalar el Ministro Luis María Aguilar, y que de alguna manera ha referido el Ministro Pérez Dayán, de limitarnos simplemente al efecto de la declaratoria de invalidez que surta sus efectos a partir de los puntos resolutiveos al Congreso de Quintana Roo. Si está de acuerdo el Pleno lo podría presentar, me encargo de eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Gracias, señora Ministra ponente. Tome votación por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en términos generales, y voto por declarar la invalidez por extensión del 132 del Código Civil local; y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y su modificación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, también vota por la invalidez por extensión de la norma precisada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTA ESTA PARTE.

¿Hay algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay comentarios, ¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2020.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO LXIV-94; ASÍ COMO LA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “ESTRICTAMENTE PARA LA RECTIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y PARA SOLICITAR QUE SE ASIENTE EN EL MISMO EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; MEDIANTE DECRETO LXIV-95, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. Si hay algún comentario al respecto. En votación económica ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Ahora, someto a su consideración el considerando cuarto correspondiente a las causas de improcedencia. Si es tan amable de presentarlo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. Como ustedes podrán advertir, en el proyecto se aborda el estudio de dos causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas. Una, corresponde al artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y la otra, se relaciona con el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

En la primera disposición, es decir, la de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, las autoridades demandadas argumentan que debe sobreseerse en esta acción, en la medida en que el sentido normativo de la disposición aquí combatida no varió sólo con el agregado de la expresión: “y sus defensores”. El

proyecto propone, en esta causa de improcedencia, declararla infundada, pues, a diferencia de lo que plantean las autoridades demandadas, el sentido normativo sí varió y, en esa medida, tendrían la oportunidad —quienes promovieron esta acción de inconstitucionalidad— de así haberlo hecho, para que se defina el fondo.

Por lo que hace a la segunda, relacionada con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, particularmente el artículo 61, fracción VI, las autoridades demandadas indican que se debe sobreseer en la acción, bajo la consideración de que los requisitos que ahí se establecen para ocupar ese puesto ya venían considerados en una ley que se abrogó; de tal manera que el hecho de que una ley lo repitiera, no significaba la oportunidad para volver a combatir; también, esta causa de improcedencia se desestima bajo la idea de que al quedar abrogada una ley, por más que la nueva repita cuestiones que ya se contenían en una anterior, esto no significa que se pierda la oportunidad de combatirla con su mera publicación. En consecuencia, se propone que ambas causas de improcedencia sean desestimadas y se estudie el fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En relación con las causas de improcedencia, me pronuncio a favor de desestimar la segunda causa reflejada en el considerando IV.2 sobre la extemporaneidad de la impugnación del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. No obstante, respetuosamente,

estoy en contra del proyecto en lo que respecta a la causa analizada en el considerando IV.1, ya que considero que no resulta extemporánea la impugnación de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Si bien las condiciones para acceder a la información contenida en el registro de detenciones existían desde el 16 de junio de 2009, lo cierto es que, agregar la expresión: “y sus defensores”, en mi opinión, sí trasciende en el sentido material y formal de la norma, al haberse incluido un nuevo sujeto legitimado para acceder a la información capturada en el registro de detenciones, cuya intervención está directamente relacionada con el derecho a una defensa adecuada, ello impacta en el contenido y las condiciones en que se permite el acceso a la información capturada en dicho registro.

En ese sentido, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia 25/2016, considero que se está en presencia de una modificación en el sentido normativo del precepto y no de una simple adición de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa. Por estas razones, estoy en contra de sobreseer respecto a la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para precisar este capítulo, según entendí, de la presentación del Ministro ponente, él nos está proponiendo declarar infundadas las dos causales, y en ese sentido, nos está presentando el proyecto modificado, creo que respecto del IV.1, sería infundada con el

criterio mayoritario del cambio en el sentido normativo. ¿Así es, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exactamente es en esos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, vamos a ver el proyecto ya con la modificación que presentó el ponente. Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y apartándome de las consideraciones de cambio de sentido normativo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto como lo presentó el señor Ministro, considerando que es una nueva legislación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome del criterio de cambio normativo, para mí es un nuevo acto legislativo y con ello es suficiente para no sobreseer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto como fue presentado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra del criterio de cambio de sentido normativo de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la Señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Ahora pasaríamos al considerando quinto, correspondiente a la precisión de la litis. Si no hay alguna observación, ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Entraríamos a analizar el considerando sexto, correspondiente a las consideraciones y fundamentos. Este apartado se divide en dos subtemas. ¿Cómo gusta usted presentar el proyecto, señor Ministro ponente, juntos los dos subtemas o por separado?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra, si me lo permite, podría hablar de ambos dado que están vinculados estrechamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Adelante, muy bien, muchas gracias. Como usted lo apuntó debidamente, en este apartado se analizan dos distintos segmentos de la fracción VI, del numeral 3, del artículo 61, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. Esta disposición en conjunto establece: que para poder ser rector de la Universidad de Seguridad de Justicia de Tamaulipas, se requiere no haber sido sentenciado por delito doloso —una primera parte—, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El proyecto propone la invalidez de la disposición normativa en su totalidad a través de dos subtemas, bajo la consideración que ya ha establecido este Tribunal Pleno en circunstancias análogas: que se infringe el derecho a la igualdad en tanto a no haber sido condenado por delito doloso, no garantiza necesariamente que la persona deje de ejercer correctamente su función, lo cual genera quizá una situación estigmatizante y, por consecuencia, su invalidez. Lo mismo sucedería en el caso del segundo subtema: “no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”; esto, básicamente, porque esta circunstancia llevaría a que con el mero hecho de una sanción de carácter administrativa, inhabilitarían vitaliciamente a alguien para ocupar ese cargo.

En ambos casos, lo que se propone es la invalidez de la totalidad de la fracción VI, del punto 3, del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. Este es el primer tema que se subdivide en estos dos distintos aspectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la propuesta, separándome únicamente de algunas consideraciones contenidas en la página 42 del proyecto, relativas al análisis que se hace del artículo 22 de la Constitución Federal, tal como lo he venido votando en casos similares.

Asimismo, considero que no se debería de abordar el concepto de “destitución”, toda vez que los preceptos impugnados únicamente se refieren a la sanción de inhabilitación. Por lo demás, votaré por la invalidez de la fracción bajo análisis. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor del apartado en el que se estudia la validez de los requisitos de no haber sido sentenciado por delito doloso y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión al servicio público; sin embargo, respetuosamente, me separo de la porción “y por más de un año”, contenida en la página 37 del proyecto, toda vez que dicha cuestión no corresponde al requisito analizado en el presente caso.

De igual forma, me separo de las referencias de las páginas 40, 41 y 42, en las que se menciona la condición de haber sido destituido, ya que el requisito analizado únicamente se refiere a la

imposibilidad de acceso al cargo cuando la persona haya sido inhabilitada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con la invalidez de la norma impugnada, respetuosamente, me voy a apartar de la metodología y por consideraciones distintas, ya que se trata de un tema y un requisito y cargo similar al que analizamos en la acción de inconstitucionalidad 96/2021 y mi voto fue en esos términos.

Con las reservas que cada uno ya expresamos y que ya tomó nota el señor secretario, se consulta si en votación económica ¿Se puede aprobar este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para que tome nota el secretario, yo también tengo algunas reservas que no contrarían el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Para que tome nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, con las reservas anunciadas se consulta si en votación económica ¿Se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, vamos a ver el análisis de la fracción II, del artículo 102 de la Constitución. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El tema 2 es el referente al análisis de la fracción II, del artículo 2, —perdón— de la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

En el proyecto se propone que los conceptos de invalidez resultan fundados, ello porque el legislador local no tiene la facultad de agregar restricciones a aquellas establecidas en la Ley Nacional y en los lineamientos respectivos. De ahí que sea posible concluir con su mera lectura que el legislador local no se ajustó al parámetro general previsto en la referida Ley Nacional de Detenciones, expedida por el legislador federal, así como las finalidades que el titular del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene conferidas y previstas en los lineamientos en cuanto a la consulta al Registro Nacional de Detenciones.

De tal manera, en el proyecto se señala que la restricción expresada por el legislador local contraviene lo establecido en estas

disposiciones, que son, en ese sentido, bastante más amplias, contrariando con ello los principios de seguridad jurídica y de legalidad también.

El proyecto también destaca que el artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, restringe de este modo el derecho a una defensa adecuada de las personas imputadas al establecer estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, pues estas disposiciones son bastante más restrictivas que las que la legislación general establece.

Estas son las dos razones por las que el proyecto propone declarar la invalidez de esta disposición, fracción II, del artículo 102, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, en la parte en que limitaron estas posibilidades. Eso es lo que contiene el proyecto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este tema estoy a favor de declarar la invalidez de la fracción II, del artículo 102; no obstante, me separo de las consideraciones de la propuesta, inclusive, estimo que en suplencia de la queja se debería declarar la invalidez del artículo 102 en su totalidad.

Principalmente disiento de la propuesta, en tanto señala que estamos frente a una facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar y establecer un registro de detenciones, así como de la interpretación que se da a la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Desde mi perspectiva, el Congreso de Tamaulipas no era competente para regular ningún supuesto sobre los sujetos que pueden tener acceso al Registro Nacional de Detenciones, al ser un aspecto que únicamente puede preverse en la Ley Nacional.

En este sentido, no me parece que estemos en una situación similar a la resuelta en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Al fallarse dicho precedente, ciertamente el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 28, fracción IV, de la Ley de la Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Tabasco, que preveía la existencia de un registro administrativo de detenciones como parte del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, a pesar de que ya se encontraba vigente la Ley Nacional del Registro de Detenciones, inclusive, se señaló en la sentencia que las entidades federativas, de forma previa a la existencia de dicha Ley Nacional, habían sido facultadas para establecer un registro administrativo de detenciones, derivado del artículo 133, de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas.

No obstante, dicho caso atendió a una peculiaridad de la mecánica transicional establecida por el Congreso de la Unión en los artículos Transitorios Tercero y Sexto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y ello no implicó un criterio general de que las entidades federativas permanecían con alguna competencia para poder regular aspectos relacionados con esa Ley Nacional.

En este sentido, el precedente detalla que la finalidad de esas reformas fue crear, mediante un proceso gradual, un registro único de detenciones a nivel nacional, de tal forma que para el 1° de abril del 2021 terminaran de desaparecer los registros administrativos de carácter estatal y quedarán plenamente comprendidos en un Registro Nacional único de Detenciones.

Esencialmente, en el precedente se reconoció la validez de un Registro Administrativo de Detenciones, establecido de forma previa a la creación del Registro Nacional y se señaló que su existencia y funcionamiento estaba permitido por el régimen transitorio hasta en tanto se conformara en su totalidad el Registro Nacional de Detenciones que, en su momento, sería el único en todo el país.

En contraste con lo anterior, en el caso bajo análisis, el legislador de Tamaulipas no llevó a cabo reformas a un Registro Administrativo que existiera previamente, de tal forma que dichas normas pudieran resultar válidas bajo la mecánica transicional y hasta en tanto feneciera el plazo para la integración del Registro Nacional.

La diferencia importante radica en que, en este caso, el Congreso local reguló directamente una serie de supuestos aplicables al Registro Nacional de Detenciones y moduló aspectos de su funcionamiento a nivel estatal y cuestión que le está vedada.

En mi opinión, si bien en el precedente se consideró que el legislador no estaba impedido para regular aspectos sobre algún

otro Registro Administrativo de Detenciones hasta en tanto se formara en su totalidad el Registro Nacional, lo cierto es que ello no implica una habilitación para regular aspectos directamente aplicables al Registro Nacional de Detenciones, el supuesto de análisis resulta distinto. Desde el día en que se publicó la Ley Nacional de Registro de Detenciones, el Congreso del Estado de Tamaulipas quedó impedido para regular cualquier aspecto relacionado con dicha legislación nacional y si bien pudiera ser debatible la facultad para disponer durante el plazo transitorio de un Registro Administrativo de Detenciones locales, como se analizó por este Tribunal Pleno en el caso de Tabasco, lo cierto es que tal supuesto normativo no fue previsto en este caso, sino que se realizó una regulación directa sobre el Registro Nacional; en congruencia con lo anterior y en suplencia de la queja, votaré por la invalidez del artículo 102 en su totalidad dada la falta de competencia del Congreso local. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que establece en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas, en la porción que señala el proyecto, pero me aparto de todas las consideraciones porque, en mi opinión, en suplencia de la deficiencia de la queja debe establecerse que las legislaturas locales carecen de competencia para legislar en materia de registro de detenciones atento a lo dispuesto en la

fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución General, la cual establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, ordenamiento, este último, que al estar contenido en una ley de carácter nacional, ello impide a las entidades federativas legislar al respecto.

También, por otra parte, el Tribunal Pleno al resolver recientemente la acción 63/2019 explicó que en la exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se destacó que, aunque existían bases de datos sobre personas detenidas era necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permitiera la concentración y el intercambio de información mediante una base común de operación.

Además, consecuentemente, mi voto es a favor del sentido del proyecto, pero por distintas razones, lo cual explicaré en un voto concurrente, y considero que se debe de extender la invalidez en todo el contenido del artículo 102, como también lo ha propuesto el Ministro González Alcántara, pero adicionaría los artículos 99, 100 y 101 todos de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas porque también regulan diversos aspectos del registro de detenciones sin competencia para hacerlo, ya que fueron reformados con posterioridad a la entrada en vigor de la

legislación nacional citada, lo que aconteció el 28 de mayo de 2019. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra Esquivel. Tiene la palabra el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo también coincido con la invalidez propuesta, inclusive de todo el artículo 102, pero me aparto de la metodología del proyecto pues me parece que no es aplicable, en primer lugar, la jurisprudencia del Pleno invocada la 37/2004, sino que debe privilegiarse el análisis del concepto de invalidez, referido a si el Congreso local contaba o no con facultad de regular el registro de detenciones por tratarse, precisamente, de un aspecto competencial; a mi parecer, es fundado ese concepto de invalidez pues, como lo he sostenido en precedentes, considero que el legislador local carece de competencia para regular cualquier aspecto relacionado con el Registro Nacional de Detenciones, el régimen transitorio de la Ley Nacional de Registro de Detenciones en el que quedó establecido que en tanto no estuviera en operación el Registro Nacional de Detenciones seguiría en funcionamiento el registro administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se puede entender como una extensión de facultad para la autoridad local de seguir legislando en esa materia, sino simplemente para la supervivencia de un registro previo.

En el caso, como la reforma combatida fue publicada el 14 de abril de 2020, es decir, de forma posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional de marzo de 2019, así como de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada el 27 de mayo de

2019, considero que son inconstitucionales todos los aspectos que se regulan en relación con el Registro Nacional de Detenciones, esto es, la referencia a la Ley Nacional y la precisión de los sujetos que pueden tener acceso al registro, pues el Congreso de Tamaulipas ya no estaba facultado para alterar aspectos vinculados con ese registro nacional.

De esta forma, mi posicionamiento, si bien es por la invalidez de la reforma, es de todo el artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que es la disposición expresamente impugnada y, yo también podría votar a favor de una extensión de invalidez respecto de los artículos 99 a 101 incluyendo, desde luego, todo el 102 de la propia Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que también se refieren a aspectos relacionados con el Registro Nacional de Detenciones y, por ende, vulneran la facultad exclusiva de la Federación para legislar al respecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones. Si bien coincido en que la restricción establecida en el artículo impugnado limita el derecho a toda persona privada de su libertad o a su representante para acceder a los datos del registro, así como el derecho a una defensa adecuada, en mi opinión, el artículo 102, fracción II es inconstitucional, ya que el

Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultad para regular cuestiones relativas al registro de detenciones.

El presente asunto se basa en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, resuelta el 23 de abril de 2020 —todavía no formaba parte de este Alto Tribunal—, si bien ahí la mayoría consideró que los congresos locales tenían competencia para legislar sobre registro administrativo de detenciones, respetuosamente, no comparto dicho criterio.

Desde mi perspectiva, a partir del 26 de marzo de 2019, cuando se reformó el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal para facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se estableció una facultad exclusiva que implica que los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

A reserva de dicho precedente, el criterio de este Alto Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014, 29/2015, 117/2015, 48/2016 y 63/2018 había sido consistente en determinar que a partir de la fecha de entrada en vigor de una reforma constitucional que facultaba exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados se encuentran imposibilitados para legislar al respecto. En términos similares, voté en la acción de inconstitucionalidad 44/2021, resuelta el 1° de marzo de 2022, en donde si bien no se analizó el tema de las detenciones, sí analizamos un artículo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y donde consideré que las entidades federativas no contaban con la facultad para legislar en la materia al ser una facultad exclusiva del Congreso Federal.

En ese sentido, considero que en el presente asunto, el Congreso local de Tamaulipas no puede ejercer dicha atribución, ya que la entrada en vigor del decreto impugnado fue con posterioridad a la reforma del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, a la emisión de la Ley Nacional en la materia e, incluso, a los plazos establecidos en los incisos a) y b) del artículo Sexto Transitorio de la Ley Nacional para la Implementación Gradual del Registro, en los que se otorgó un plazo de ciento ochenta días y se estableció como fecha límite el 1° de abril de 2020 para el caso de la información referente al registro de detenciones en materia de delitos federales y de delitos de fuero común, respectivamente.

La falta de competencia se refuerza con el hecho de que diversos preceptos, que también se reformaron para homologar o remitir a la Ley Nacional de Registro de Detenciones, y no para regular lo relacionado con el registro estatal respectivo; en contravención de la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en este sentido.

Por estas razones y, con las que expresaré en un voto concurrente, me separo de las consideraciones que se establecen en las páginas 46 a 57 del proyecto, y reitero mi voto por la invalidez del artículo 102, fracción II, impugnado, al vulnerar lo establecido en el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en términos generales estoy de acuerdo con el proyecto. Yo tengo —respetuosamente— serias dudas de extender la invalidez a todo el artículo, como se propone aquí. Creo que el proyecto refiere bien que hay una modificación al artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política del país, donde el Congreso de la Unión quedó facultado para crear la Ley Nacional de Registro de Detenciones, expedida el 27 de mayo de 2019. ¿Qué es lo que dice la fracción? La fracción dice que: “El Congreso tiene la facultad para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, y entidades federativas y Municipios; organicen la Guardia Nacional y demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución” —y, sigue— “así como la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional de Registro de Detenciones”.

El Congreso tiene facultad sobre la Ley “Nacional” de Registro de Detenciones, no sobre la generalidad de la materia del registro de detenciones. Por otra parte, dice aquí: “en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” artículo 113, dice: “Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar con al menos, —inciso— I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Con estas consideraciones yo, reitero, tengo serias dudas de que el Congreso tenga... definitivamente tiene facultad y competencia

sobre la Ley Nacional de Registro de Detenciones, que va a ser el parámetro regulatorio nacional en el tema; pero, tengo dudas de que esto despoje a las entidades federativas de instaurar y organizar su registro de detenciones, que debe organizarse, en los términos que ya señalé de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, para el debido desarrollo y coordinación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ahí viene que es, justamente concurrente la facultad, a través del entrelazamiento hacia la Ley General.

Entonces, por esas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto y me parece que el proyecto acota bien el exceso en el que está incurriendo el legislador de Tamaulipas, quitándole, expulsando la parte inconstitucional, sin entrar a, despojar a Tamaulipas del registro administrativo local que debe ser coordinado respecto al nacional. Y que de todas maneras me parece que se cubre aquí con el propio proemio en el artículo 102, cuando está haciendo referencia que va a ser en los términos que el Registro Local de Detenciones rige, y también, conforme a lo dispuesto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Entonces, con todas estas consideraciones y ante las dudas que tengo, considero que Tamaulipas no está despojado de llevar, de desarrollar su registro administrativo de detenciones. Por esas razones, yo estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señora Ministra Presidenta. Quisiera yo manifestar mi opinión en relación

con el argumento de la incompetencia y el alcance del precedente de la acción de inconstitucionalidad 79/2019.

En aquel asunto, se analizó la validez de diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, que se publicó el 12 de junio de 2019.

En aquella acción de inconstitucionalidad, se manifestó lo siguiente —abro cita—, dice: “mientras no se complete la integración total del registro, esto es a más tardar el 1° de abril de 2021, los registros administrativos de detenciones a nivel local pueden continuar operando, sin perjuicio de que, conforme a la mecánica transicional del registro nacional, los delitos tanto federales como del fuero común, ya deban incluirse en éste.”

Se dijo también en aquel precedente: “esto es, el hecho de que las reformas a la Ley General sobre el Sistema Nacional de Seguridad Pública hayan eliminado el registro administrativo no lo desaparece de forma inmediata, pues de acuerdo con el régimen transitorio, éste continuará funcionando en tanto no se integre en su totalidad el registro nacional.”

Y finalmente se señaló en ese precedente: “por tanto, el legislador local sí era competente en su momento para establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el ejercicio de sus facultades contaría, entre otros, con un registro administrativo de detenciones y esta disposición —se dijo también—, no deviene inconstitucional hasta en tanto dicho registro administrativo no sea

reemplazado por el registro nacional en los términos de la normativa ya referida.”

Creo que el caso que analizamos en este momento es igual, aquí no se trata de que con la reforma que se impugna, se haya creado un registro nuevo, este registro existe desde 2009 por lo menos, que fue la referencia que se dio en el análisis de la comparación de si había cambio normativo o no con la modificación de 2020 y el Registro Administrativo de Detenciones para el Estado de Tamaulipas, por lo menos existe desde 2009.

En consecuencia, lo que hizo el legislador local en las normas que estamos analizando o en la norma que estamos analizando, fue modificar algún aspecto de la operación de ese registro y en esa medida, me parece que el caso es igual al del precedente —de la acción de inconstitucionalidad 79/2019—, es decir, como la norma impugnada en este caso se publicó en el Periódico Oficial de Tamaulipas el 14 de abril de 2020, es decir antes del 1° de abril de 2021, que se señaló como fecha límite para que quede debidamente integrado el Registro Nacional de Detenciones, entonces, creo yo, que siguiendo el criterio establecido en la 79/2019, el Congreso Estatal, sí contaba con facultades para legislar respecto de estos cambios en la operación del registro local. Yo por eso comparto la parte del proyecto en donde desestima el argumento de la incompetencia y, pues, adelanto también que yo comparto el estudio del diverso concepto de invalidez en relación con la restricción que genera el texto de la reforma que estamos analizando y, en consecuencia, yo estaría por la invalidez de la fracción II del 102 de la ley impugnada, por las razones que se

analizan en la segunda parte del estudio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministra, Presidente. Nada más para hacer una acotación. Efectivamente, en el precedente 79/2019, entiendo que se falló el 23 de abril del 2020, cuando estaba en curso el régimen transitorio del registro nacional, pero en el caso del asunto de hoy, ya se encuentra en marcha, ya está en marcha el registro nacional, entonces, por esa razón creo que es diferente, es mi consideración. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy con el sentido, pero por consideraciones diversas, que coinciden en lo esencial con lo que señalaron el Ministro González, la Ministra Esquivel, el Ministro Aguilar y la Ministra Loretta.

A mi juicio, la lectura que en el proyecto se realiza de lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 a fin de determinar que el Congreso del Estado de Tamaulipas sí cuenta con facultades para establecer un Registro de Detenciones en aquella entidad, no comparto esa lectura que se da.

En dicho precedente, no se determinó que las entidades federativas cuentan sin algún límite temporal con las atribuciones para establecer el Registro Estatal de Detenciones que mandata la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de

Búsqueda de las Personas. Por el contrario, si bien se sostuvo que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Registro de Detenciones el 28 de mayo de 2019, las legislaturas locales conservaban su competencia para legislar respecto a sus registros administrativos de detenciones, ello sólo acontecía hasta que no se completara la integración total del Registro Nacional de Detenciones, la cual en términos de su régimen transitorio sería gradual y culminaría el 1° de abril de 2021.

El Pleno de este Alto Tribunal en el precedente aludido, por mayoría de votos, reconoció la validez del artículo ahí impugnado por tres razones sustanciales a saber: primera, la norma cuestionada se refería a un registro administrativo de detenciones local; segundo, el artículo impugnado fue expedido el 12 de junio de 2019, esto es, antes del 1° de abril de 2021 en que se integró en su totalidad el Registro Nacional de Detenciones; y tercero, el asunto se resolvió por este Alto Tribunal el 23 de Abril de 2020, es decir, antes del 1° de abril de 2021 en que se instauró en su totalidad el registro nacional.

Estas consideraciones, además, las reiteró el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 88/2019; sin embargo, a diferencia de esos precedentes, desde mi perspectiva, el caso en concreto no comparte las tres características destacadas y, por ende, las consideraciones ahí expuestas no le son aplicables.

En primer lugar, la norma aquí impugnada, no se refiere a un registro administrativo de detenciones estatal, sino al Registro Nacional de Detenciones, tal como se aprecia del proceso legislativo respectivo de la lectura conjunta de todos los artículos 99

a 103 que integran el capítulo y sección en que se encuentra el precepto impugnado y de la evolución legislativa de los mismos. En segundo lugar, si bien el precepto cuestionado se reformó antes del 1° de abril de 2021, en que se integró en su totalidad el Registro Nacional de Detenciones, lo cierto es que en el caso, —a mi juicio— tal circunstancia no es relevante, en tanto que el Congreso del Estado de Tamaulipas, legisló respecto del Registro Nacional de Detenciones, no así por lo que hace al registro administrativo de detenciones de su localidad; y finalmente, en tercer lugar, porque a la fecha en que este Alto Tribunal está resolviendo el presente asunto, el Registro Nacional de Detenciones tiene casi dos años de que se integró en su totalidad, lo que ocurrió el 1° de abril de 2021, por lo que, incluso, en el extremo de considerarse que el Congreso del Estado de Tamaulipas legisló en relación con el registro de detenciones de su localidad, de todas maneras, —a mi juicio— la norma resultaría inconstitucional.

En función de lo anterior, estoy por la invalidez de la norma y la extensión de efectos ya la veríamos en su momento, ya que —a mi juicio— el Congreso del Estado de Tamaulipas legisló en materia de Registro Nacional de Detenciones en contravención al artículo 73, fracción XXIII constitucional, que otorga competencia única al Congreso de la Unión para legislar; criterio que además expuse en el voto que emití en la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019, en la que se abordó una problemática similar.

Ahora, por lo que veo, el sentido ya está definido. Todos vamos por la invalidez de la norma. Aquí serían cuáles van a ser las consideraciones que rijan ese sentido para que el Ministro ponente

pueda hacer el engrose respectivo. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Aun cuando puedo considerar que son todas muy atinadas y razonables las participaciones que hemos escuchado, debo recordar a ustedes que en esta acción de inconstitucionalidad, quien la promueve, en este específico aspecto formuló dos argumentos.

El primero de ellos, y en el que más se insiste, es en la indebida restricción al alcance de las facultades que tienen los probables responsables y sus defensores en la consulta del registro, pues la limita única y exclusivamente a lo que el párrafo específicamente establece. Esto es, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal en términos de las disposiciones legales aplicables. Esto es, dice: “los probables responsables y sus defensores tienen derecho a solicitar una rectificación”, disposición que así consideró conveniente legislar Tamaulipas en los tiempos en que aún no concluía la formalización nacional del registro.

Uno segundo, en el que además, dice: “tampoco tendría competencia”, En todo caso, pues queda claro que ya no tenía facultades en la medida en que eso le correspondía específicamente al Congreso de la Unión.

Evidentemente, estamos frente a dos argumentos, que aunque se refieren a un tema de competencia, uno es restringido en cuanto a la manera en que legisló; y la otra, es por legislar la materia.

Por lo que he escuchado, hay una importante participación respecto en el que es posible que la competencia general para siquiera tocar el tema estaba vedada. No sé si esta votación llegara a alcanzar el supuesto al que usted muy bien se refiere, los ocho para invalidar.

Para quien piensa que esta disposición se hizo sin competencia alguna, pues, obviamente, la fracción II, en su totalidad, pudiera ser invalidada.

Si le damos preminencia al argumento específico de la manera en cómo legisló, dando por considerado que podía hacerlo por los tiempos, pues sólo por restringir.

Yo creo que, si este es un punto a pronunciarse, sólo el tema que alcance ocho votos podría dar lugar a la invalidez. Si se alcanza por los ocho votos de la parte en la que se restringe, ésta se iría. Si se alcanzan los ocho votos por la competencia absoluta, pues se iría toda la fracción.

Esa es mi modesta opinión respecto de lo que he escuchado como ponente del proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Vamos a tomar, primero, una votación para ver, en general, cómo se va desarrollando este punto y ya veremos si esperamos a los demás Ministros, etcétera. Entonces, vamos a tomar votación y les pido a los Ministros que se pronuncien, específicamente vamos a denominar “incompetencia para legislar en materia del Registro Nacional de Detenciones, en general”. Y, el segundo, es “la forma

en que legisló con relación a los defensores”. ¿Le parece bien, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo que orientaría mucho la forma en que se presentaría o se haría el engrose. Y se lo agradezco infinitamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces serían...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, perdón. ¿Puede repetir el segundo supuesto que mencionó?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Concretamente el tema que mencionaba el Ministro ponente, en relación a la forma en que se legisló con relación a los defensores, que fue uno de los temas que se planteó en los conceptos de invalidez. Entonces, sería el primero, por incompetencia para legislar; y el segundo, en relación a la forma de los defensores, o en concreto, para que nos pronunciemos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy por la competencia, y tal cual lo acaba de mencionar el Ministro Pérez Dayán, estoy por la violación a los derechos ARCO; y por limitar, sólo, a lo efectivamente impugnado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Invalidez por falta de competencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Invalidez por falta de competencia de las Legislaturas locales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Invalidez por falta de competencia y violar la prohibición del artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Invalidez por falta de competencia para legislar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Invalidez por restricción a los Derechos de Defensa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo creo que no está legislando en materia nacional, como se sugiere, así que yo estoy por el tema de cómo legisló Tamaulipas, en los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que lo hizo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y la Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy en los términos del Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta Piña Hernández, me permito informarle que existen cinco votos en el sentido de que existe invalidez por falta de incompetencia, y cuatro votos por los vicios analizados en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Deberíamos de esperar a que llegaran...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Si mal no recuerdo en precedentes de este Tribunal Pleno, habiendo en este caso unanimidad de nueve votos por la invalidez del precepto impugnado, normalmente, en estos casos se asumía que, esa invalidez se sostendría en los argumentos de la mayoría, eso es lo que yo recuerdo que hemos hecho en otros casos, si fuera ese el caso aquí, pues también tendría que ser el argumento de la restricción, porque es el que tiene... ¡Ah! no... el argumento de la competencia, porque es el que tiene la mayoría de votos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el precedente 95/2019, fuimos los mismos cuatro Ministros los que nos quedamos en una minoría por la competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Entonces, la verdad es que se está repitiendo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más que si nos quedáramos con las consideraciones de la mayoría, parecería quedar incongruente el resultado final.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, porque están con el sentido, y podrían hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Invalidez...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces... Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Yo coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La... finalmente...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Claro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La mayoría, aunque seamos cinco, estamos de acuerdo con la invalidez por estas razones, todos estamos de acuerdo por la invalidez por distintas razones, pero para formular el engrose, pues estaríamos con esta mayoría de cinco Ministros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Claro. Entonces sería... Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Sólo agradecer, precisamente, lo que ha dicho el señor Ministro Aguilar Morales. Aquí hay unanimidad por la invalidez; y haré el engrose, precisamente, en los términos en que lo ha decidido la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Entonces, sería unanimidad de votos con el sentido del proyecto en relación a la invalidez de la norma, específicamente, impugnada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y EN ESOS TÉRMINOS, SE APRUEBA CON LAS CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA EN EL ENGROSE.

Tendríamos que ver efectos. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para anunciar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y con votos concurrentes...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con votos concurrentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De la minoría. Con los respectivos votos concurrentes de la minoría.

Ahora, pasaríamos al tema de efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Bajo esta consideración, los efectos originales eran la invalidez de la fracción II, del artículo 102, en la porción normativa: “estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal”; sin embargo, considerando la mayoría, sería entonces la declaratoria de invalidez de la fracción II en su totalidad, bajo el argumento de falta de competencia, y que surtirá a partir de que sea notificada, notificado de estos puntos el Congreso del Estado. No se propondrían, entonces, efectos retroactivos, porque no se habla específicamente de delitos o tipos penales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de los efectos propuestos, pero adicionalmente, y en congruencia con mi postura en el tema anterior, considero que debería declararse la invalidez extensiva —como lo propuso la Ministra Yasmín Esquivel y el Ministro Luis María Aguilar— de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas reformado por el mismo decreto en análisis. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también eso expresaba yo en mi participación hace un rato, que estaría por la extensión de estos artículos, por la invalidez del 99, 100 y 101, el

102 ya está acordado y yo estaría también por la extensión de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome..., perdón, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Ciertamente eso coincide con la razón de invalidez; de suerte que mantendría el proyecto en el sentido en el que está, y ahí, simplemente, se revisaría si se alcanzan esos ocho votos para la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con la propuesta que hice.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la extensión de invalidez a los artículos 99, 100 y 101. Entiendo que el 102 está completo ¿No?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo la fracción II, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sólo la porción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sólo la porción II.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería por todo el 102.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por todo el 102. Sí. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la extensión de la invalidez del artículo 99 al 103.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿103?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 102.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también por la extensión de invalidez del 99, 100, 101 y la totalidad del 102.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este caso no comparto la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto que no contempla extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: El Ministro Gutiérrez quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para aclarar que mi voto era por el proyecto que no contenía extensión de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy por la extensión de efectos, en los términos de la propuesta del Ministro Juan Luis González Alcántara y el Ministro Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de extender la invalidez a los artículos 99 a 101 y la totalidad del 102. No alcanza.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No alcanza en este sentido la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como son cinco.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son cinco, ya no tendría caso esperar a los Ministros Zaldívar y Laynez, porque de todos modos no alcanzaríamos la votación de ocho. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bueno, simplemente se precisa en el primero, que es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y se declara la invalidez únicamente de los preceptos propuestos en esos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En los términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es que, la acción de inconstitucionalidad, en el argumento de exceso pedía que se invalidara en la parte que restringe, supongo que en la parte de

incompetencia pediría toda la fracción, dado que el proyecto sólo atendió originalmente el tema de la restricción, proponía que se invalidara única y exclusivamente la porción normativa, de tal suerte que hoy, señoras Ministras, señores Ministros, por la votación está anulada toda la fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Toda la fracción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así es, porque son los considerandos que rigen los resolutivos, aunque.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por eso decía yo de la contradicción de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estaría en contra, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra, con voto particular, también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para ser congruentes, los considerandos con los resolutivos que son los que van a regir, el Ministro ponente aceptó que el resolutivo hablara del 102, fracción II y no sólo la restricción, si así lo entendí bien. Ahora, eso es, así quedan los resolutivos, ¿Están en contra de los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, el resolutivo es la invalidez del artículo impugnado, entiendo que la extensión de efectos, porque ahí estaría toda la fracción II, porque solamente se impugnó el párrafo segundo de la fracción II.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Una porción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para abarcar, digamos, el primer párrafo de la fracción II, sería necesario una extensión de efectos que, entiendo, no alcanzó la votación necesaria. Entonces, los argumentos de incompetencia que fueron los de la mayoría, se referirán exclusivamente a la porción normativa que fue impugnada porque la extensión de efectos, entiendo que no alcanzó la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La precisión de litis, ¿Cuál fue la precisión de litis? El 102, fracción II, así votamos precisión de litis, no votamos como precisión de litis el 102, fracción II en la porción normativa que establece “defensores”. La litis quedó establecida, según recuerdo, como 102, fracción II, en su totalidad, ¿Es así, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Bueno, ésta estaba sujeta a lo que sucediera en función de las observaciones, lo que importa es destacar que, para lograr los ocho votos, hubo que sumar la voluntad de la invalidez, la invalidez se alcanzó precisamente con ello.

Aquí muchas veces se ha cuestionado por qué la mayoría a veces se suma a la minoría, lo cierto es que, habiendo ocho que

determinen que así lo es en el caso concreto, aquí nueve, pues algo habrá que declarar inválido y lo que habrá que declarar inválido, precisamente porque se alcanzaron esos votos es, sumar a quienes piensan que toda la fracción II y a quienes, originalmente, por razón de nuestra vocación en cuanto a la invalidez sólo por lo que era a la restricción. El voto concurrente permitirá decir que aun cuando el aspecto específico de la invalidez es la manera en que se legisló, por la invalidez también entonces se asume la fracción II en su totalidad, y nada más esa, ninguna otra que se propuso en extensión de efectos, es la única manera que veo de poder mantener viva la invalidez de nueve votos, porque si no, no la tendríamos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, es que en el párrafo 36, donde está el estudio de fondo, el proyecto señala que para efectos metodológicos y con el propósito de brindar la mayor claridad posible a la explicación de la conclusión alcanzada, el análisis se realizará en los apartados en el siguiente orden, establece un a) y un b), me refiero al b), dice: Pronunciamiento sobre la invalidez del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la... No, Ministra Presidenta, discúlpeme.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si quieren.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Discutimos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo pensamos, lo discutimos y el próximo jueves, pero no voy a asistir, entonces, el próximo lunes vemos la solución. Quizá tendríamos que pensar de que el proyecto venía proponiendo el sobreseimiento de la norma, el 102, fracción II, y lo que se determinó, desde ahí, es que, no se daba, ¿Sí, verdad? Ese sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sería infundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿O fue del 61?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, perdón, sí, Ministra Presidenta, efectivamente. El proyecto originalmente planteaba la posibilidad de sobreseer respecto del 102, fracción II, en la parte, en la porción normativa donde se agregó “a los defensores”; como esto no prosperó, hay una parte en la precisión de la litis en donde considera que de no prosperar el sobreseimiento, lo que sería la precisión de la litis, sería, está en la página —ahorita lo checo— 24, dice: Precisión de la litis. La fracción II de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en la porción normativa en la que se limita el acceso a la información capturada en el Registro a los probables responsables y sus defensores, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal. Me parece que la precisión de la litis es solamente esa porción normativa, no toda la fracción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pero, desde luego, lo vemos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo estudiamos, bueno, ya lo estudiamos. En virtud de la modificación, lo comentamos con calma para ver qué determina la mayoría del Tribunal Pleno, si alcanza la votación, etcétera.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo, yo voté o yo proponía por la invalidez de todo el 102 —inclusive—, pero tiene razón el señor Ministro Pardo, sólo fue la fracción II y una porción de la fracción II lo que se estudió y que se combatió originalmente y que la precisión de la litis lo señala en esta página 24, en el párrafo 2, que es lo que leyó el señor Ministro Pardo.

Entonces, yo estaría también, no obstante, mi petición de que se invalidara más, pues solamente la invalidación de esta porción normativa del 102, fracción II.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo estudiamos, lo vemos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo vemos el lunes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y lo vemos el lunes con calma, incluso, la forma en que fue impugnada en la demanda, específicamente.

En este sentido, ¿Ya no hay otro asunto, verdad, que analizar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, voy a levantar la sesión y a convocar a las y los Ministros para la próxima sesión del día jueves, a la cual no asistiré por un evento oficial, pero se queda a cargo de la Presidencia, el Ministro decano, el Ministro Luis María Aguilar Morales. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)